

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-31-028-2007-00189-00²

EJECUTANTE: ANA CECILIA GALINDO DE TACHE

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración del auto del 6 de agosto de 2021 presentada por el apoderado de la parte demandante el día 11 de agosto de 2011³.

Aduce el memorialista que en el auto que modificó la liquidación del crédito se expuso en forma incorrecta la fórmula de indexación. Igualmente, se señaló que la fecha del índice inicial es mes de enero de 2015, cuando en realidad es el mes de enero del año 2005. Y el nombre correcto de la demandante es Ana Cecilia Galindo de Tache, mas no Ana Lucía Galindo de Tache como quedó consignado en el auto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

¹ **Correos** electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRFVgNKN9pOmbbJK2j2Z3lBoWgyeF41zN0gPmE-Tw3iPg?e=k4ddzh

³ Documentos 89 y 91 del expediente digital.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede aclarar una providencia judicial cuando en aquella contengan frases o conceptos que generen duda, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutoria.

Revisada la parte resolutoria del auto de 6 de agosto de 2021, se observa que no existe duda respecto del valor sobre la cual se modificó la liquidación de crédito por la parte actora, sin embargo, en la parte motiva se incurrió en error al determinar la fórmula de indexación, razón por la cual debe aclararse, toda vez que incide en la parte resolutoria.

Asimismo, se advierte que en las referencias del proceso se indicó que la demandante es Ana Cecilia Galindo de Tache, mas no Ana Lucía Galindo de Tache que es como en realidad corresponde.

Observado lo anterior, se concluye que la imprecisión del despacho puede afectar la parte motiva del auto de 6 de agosto de 2021, razón por la que deberá aclararse la fórmula de indexación contenida en la parte motiva del citado auto.

Igualmente, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso⁴, se corregirá la referencia del nombre del demandante, como quiera que se incurrió en un cambio de palabras respecto del nombre de la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

⁴ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la fórmula de la indexación prevista en la página 4 de la parte motiva del auto del 6 de agosto de 2021, razón por la cual la citada fórmula quedará así:

“Valor intereses (\$54´475.441,17) * / Índice final junio 2021 (108,78)
/ Índice inicial enero 2005 (56,45)

Valor intereses = 104´974.996,5”

SEGUNDO: CORREGIR, la referencia del proceso consignada en el auto de 6 de agosto de 2020, respecto del nombre de la demandante, precisando que se trata de ANA CECILIA GALINDO DE TACHE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12691259d0b885de9f0b6521e54f20ccab24af643759f48ebb648c
3d0d1fdacb**

Documento generado en 27/08/2021 10:10:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>